SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yamil Ali Rosario y Josué Santana Cisnero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00146, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales*

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER6 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigentes. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2022-SSEN-00385, de fecha 11 de junio del 2022, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condenando al Sr. PER6 *al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos.* PER7 *y* PER8

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER2 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el actual recurrente en contra de PER10 la cual fue acogida en sede de primer

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

grado, mediante la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00191 de fecha 17 de abril de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en tercería por los actuales recurridos, el tribunal acogió el referido recurso y retractó íntegramente la decisión, mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00385 de 11 de julio de 2023; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia[1] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la

1 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER6 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 272/24, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por PER11 alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la actual parte recurrida notificó al recurrente, PER6 la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle ADD1 municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, donde fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER6 vs. PER2 y PER3
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 3 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el jueves 1 de agosto de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER6 en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00146, de fecha 27 de

SCJ-PS-24-2088
Exp. núm. 339-2019-ECON-00609 (2024-R0415332)
Partes: PER12 vs. PER13 y PER14
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UF8Z-POUI-MLYB-GEPD